

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25843-31-03-001-2021-00052-01

Se decide el recurso de queja promovido por la parte actora con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso en contra del auto dictado el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso declarativo de pertenencia que Pedro Antonio Núñez Sepúlveda inició contra Ernesto Rodríguez Silva y Cia. S. en C.

### ANTECEDENTES

1.- El expediente informa, en lo que interesa para decidir, que mediante proveído de 17 de enero de 2022 dispuso la juez de primer grado no dar mérito a los documentos aportados por la parte actora, referidos a la notificación de la parte convocada y, por, tanto, decidió no tener en cuenta esa esa intimación, ordenado que se practicara con arreglo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- La resumida determinación fue recurrida en reposición y apelación subsidiaria por el demandante, quien reprochó la falta de valoración de los documentos pertinentes,

reclamando la aplicación de la notificación por conducta concluyente, la preclusión del término para contestar y una sanción por temeridad y mala fe a la parte demandada por esconder la *"verdad procesal"*.

3.- Esas censuras se desataron con auto de 20 de mayo siguiente, en virtud del cual se repuso parcialmente la aludida decisión, en orden a tener por notificado a la pasiva por conducta concluyente, fijándose asimismo la forma de contabilización del término para contestar. Entre tanto, se denegó el recurso propuesto como subsidiaria dado que el C.G.P. no contemplaba la apelabilidad de ese tipo de decisión.

4.- Concurrió de nuevo el promotor de la acción para promover recurso de reposición, con apelación y queja subsidiarias, reprochando el punto nuevo, esto es, la aplicación de la notificación por conducta concluyente y alegando de modo particular que el término de traslado debía ser contabilizado de otra manera, el cual venció en silencio.

5.- Con proveído de 12 de agosto de 2022 decidió la falladora de primer nivel mantener su decisión previa y lo propio hizo frente a la concesión de la apelación subsidiaria, por no encontrarla procedente contra las decisiones referidas a la contabilización del término para contestar la demanda.

6.- Nuevamente se formuló recurso de reposición por el actor contra el último auto, no más que para que se concediera la queja subsidiaria, a lo que procedió la juez *a-quo* en auto de 1º de marzo de 2023, disponiendo la remisión del expediente a esta corporación, donde se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juez *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice* se ve que la puntual determinación que la parte demandante pretendió cuestionar en sede de la segunda instancia fue aquella que tuvo por configurado el mecanismo de notificación por conducta concluyente de cara a la sociedad convocada, en tanto que fijó la pauta para contabilizar el término de contestación de la demanda, pudiéndose advertir con prontitud que tales

pronunciamientos no eran ciertamente pasibles de alzada, por cuanto no son subsumibles dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la apelación, ello es, las establecidas de modo general en el artículo 321 del C.G.P., o en alguna otra norma de carácter especial.

Y como la función decisoria del tribunal en casos como éste se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- descarta ello la posibilidad de acometer análisis o emitir determinaciones sobre cualquier otro asunto del juicio, por vía de ejemplo, lo concerniente a la consumación o no del término para replicar la demanda, debiéndose señalar finalmente que ninguno de los argumentos presentados por el promotor de la queja se orientó a explicar porque resultaba procedente la concesión de la apelación, razón de más para desestimar la queja.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer  
causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6dcbb1140c8f323e41b66e83078d3e4a8ba97a92fdcdcd4f32714fc96730e8**

Documento generado en 07/07/2023 11:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**